

Análisis de las licencias "Creative Commons"

CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN	3
2. ORIGEN DEL SISTEMA CREATIVE COMMONS	4
3. FILOSOFÍA DE LAS CREATIVE COMMONS	6
3.1. Lo que subyace tras la licencias Creative Commons	6
3.2. Contenido de las licencias	7
4. ENCAJE DE LAS LICENCIAS CREATIVE COMMONS EN EL DERECHO ESPAÑOL	9
4.1. Adecuación a la LPI	9
4.2. Compatibilidad con el sistema de gestión de las Entidades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor.	10
4.3. Incoherencias de las licencias Creative Commons con respecto a la normativa española y a los sistemas continentales de protección de derechos de autor.	10
4.4. Compatibilidad de las licencias "creative commons" con las normas sobre la formación del contrato y de legitimación y capacidad de los otorgantes	12
4.5. Compatibilidad con la normativa sobre las condiciones generales de la contratación	14
4. CONCLUSIONES	15
5. BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN	18

1. INTRODUCCIÓN

El punto de partida de este tema es que la creación y la explotación de obras en el ámbito de las nuevas redes de comunicaciones electrónicas hace preciso flexibilizar el sistema de gestión de los derechos de autor. Una flexibilización que, partiendo del escrupuloso respeto a los derechos de propiedad intelectual de los derechohabientes, debe otorgar un mayor control al autor en la difusión de sus obras a través de las nuevas tecnologías y hacer posibles las múltiples posibilidades de acceso y difusión de obras que ofrecen las redes de comunicaciones electrónicas. En este contexto surgen iniciativas como la que nos ocupa: las licencias Creative Commons.

La primera pregunta que hay que plantearse es si son verdaderamente necesarias las licencias Creative Commons o si, por el contrario, la necesaria flexibilización a la que me refería es posible en un sistema basado en el derecho de autor continental, absolutamente tuitivo con el autor y los derechohabientes.

Resulta también necesario remarcar que, independientemente de la armonización internacional que existe en el ámbito de los derechos de autor, este tipo de licencias deben respetar escrupulosamente la normativa que, respecto a la propiedad intelectual, exista en cada país. En este trabajo abordaré esta cuestión y realizaré un análisis jurídico de las incoherencias e imprecisiones jurídicas que, desde la perspectiva del derecho español tienen las licencias Creative Commons y que son resultado de tratar de reproducir este sistema del entorno del "copyright" anglosajón al derecho continental.

2. ORIGEN DEL SISTEMA CREATIVE COMMONS

Creative Commons es una organización sin ánimo de lucro creada por los profesores Lawrence Lessig, de la Universidad de Stanford, y James Boyle, de la Duke Law School, inspirándose en la obra de Richard Stallman y en los trabajos de la Free Software Foundation¹ (FSF). Stallman creó en 1985 la General Public License (GPL) para difundir “libres de permisos” los programas de ordenador bajo una única condición: la de no poner obstáculos a la circulación de los programas modificados en virtud de una GPL. Respecto a estos programas no se requiere autorización para acceder a su “código fuente” ni para modificarlo, obtener copia o usarlo con cualquier fin. Tampoco esta sujeta a tal autorización la distribución de los programas modificados ni la realización sobre ellos de los mencionados actos².

Stallman, precursor del movimiento del software libre y de la FSF, se ha desligado recientemente del movimiento de las Creative Commons “porque favorecen el cierre del conocimiento en vez de perseguir la liberación de la información”, mostrando, de este modo, una visión más radical que la que tiene Creative Commons.

Siguiendo la pauta de las GPLs, Creative Commons tiene la idea de proporcionar instrumentos concretos (licencias) a los creadores que regulen los usos específicos que aquellos quieran que el resto del mundo haga con sus obras en el medio digital. Es decir, vienen a ser instrumentos legales que permiten a los autores establecer los términos en los que quieren compartir sus obras con el mundo, dejando que otros las modifiquen, reutilicen o redistribuyan, manteniendo su reconocimiento como creadores y prohibiendo, por ejemplo, el uso comercial³. La única actividad, por tanto, que realiza Creative Commons es la de facilitar licencias a autores para la gestión de sus obras en el entorno digital.

La doctrina sobre la que se fundamenta el sistema de las Creative Commons, al contrario de lo que acontece con la del “software libre”, carece de la más mínima conexión con la problemática real que presenta la protección de las obras literarias

¹ La FSF es una asociación sin ánimo de lucro financiada por las empresas patrocinadoras, dentro de las cuales encontramos a Google, My SQL, Linux, HP Invent e IBM, de las donaciones de sus miembros asociados, de cualquier otro tipo de donaciones y de las ventas por correspondencia de los programas en soportes tangibles.

² LESSIG, L. *Free Culture*. THE PINGUIN PRESS, Nueva Cork 2004. Pag 15 PREFACE.

³ GRETEL, *Una revisión de Creative Commons*”. Revista BIT 149 Feb-Marzo, Madrid 2005. Pag. 80.

y artísticas dentro y fuera del entorno digital y, menos aún, si esa protección se contempla desde el punto de vista de los intereses de los autores y del estado actual del desarrollo de sus derechos en las legislaciones nacionales y en los Tratados internacionales. Es decir, las Creative Commons se inspiran en las licencias GPL, pero la base material y social sobre la que se asientan las segundas, no se da en las primeras.

El sentido de la FSF se ha trasladado a las Creative Common pero olvidando que los programas informáticos son un tipo de obra especial (muy discutida fue su protección dentro de la Propiedad Intelectual) que no se explota de la misma manera, ni tiene las mismas necesidades de protección que el resto de obras literarias, artísticas o científicas.

Finalmente, hay que advertir que Creative Commons no puede ser considerada, en ningún caso, como una entidad de gestión de derechos, ni un intermediario entre autores, derechohabientes y usuarios.

3. FILOSOFÍA DE LAS CREATIVE COMMONS

3.1. Lo que subyace tras la licencias Creative Commons

El surgimiento de las nuevas tecnologías y la emergencia de las nuevas redes de comunicaciones electrónicas han provocado un fenómeno en el mundo de la "creación" que no existía hace unos años. En la actualidad, cualquier persona puede utilizar Internet para distribuir sus trabajos de investigación, colgar las canciones que graba con su grupo de música o difundir sin restricciones los cortometrajes que realiza con su cámara digital. Desaparecen, en estas circunstancias, los intermediarios culturales. Se hace más inmediata la relación creador-usuario. Para estas situaciones Lawrence Lessing consideró que el sistema copyright no servía.

Hay que destacar en este punto que, a diferencia de lo que ocurre en Europa, en Estados Unidos el sistema de protección de derechos de autor es absolutamente mercantilista. En él que predominan claramente los intereses de las compañías frente al de los autores. En este contexto norteamericano, es lógico que surgiese una iniciativa de estas características que insuflase libertad a los autores en el ámbito de las nuevas tecnologías y que los protegiese frente a los abusos de las multinacionales. En definitiva, un sistema alternativo al "copyright".

Lo que **no se puede confundir es "creative commons" con "copyleft"** o "todo libre". Creative Commons plantea un paso intermedio entre el férreo sistema de copyright y el "libre total" (que cualquiera pueda hacer lo que quiera con las obras que se encuentre). Creative Commons se coloca en una posición intermedia y pone a disposición de los autores licencias "a la carta", cuya redacción se incorpora al site o soporte donde está la obra y donde se regulan los usos autorizados por el autor con respecto a la referida obra. Esto, evidentemente, también permite que los autores puedan decidir que su obra pase automáticamente a dominio público.

Las características de estas licencias las hacen particularmente atractivas para aquellos autores noveles que, deseando distribuir y dar a conocer su obra por Internet, prescinden de los ingresos de comercialización y la ponen a disposición de todo el mundo de forma gratuita.

El discurso de Creative Commons cabe entenderlo dirigido principalmente a aquellos autores cuyo interés predominante sea el de que su obra circule de la forma más amplia posible para conseguir una cierta reputación. Creative Commons también piensa en los autores que ya tienen una posición bien establecida y que desean una alternativa de publicidad de sus obras desligada de la que se realiza a

través de los cesionarios de sus derechos (editores, productores, etc.). Y para ello tocan una de las fibras más sensibles de los creadores profesionales, la de su relación, no siempre pacífica, con las empresas a las que han transferido sus derechos. Para ello hablan del comportamiento abusivo que ellas hacen, y del papel perfectamente prescindible de esos "intermediarios", especialmente en la difusión de las obras en la red digital, propugnando que sea el creador quien ejerce el "monopolio legal" que la legislación le reconoce, aunque de la manera mas reducida posible. Esto último, como ya apuntaba un poco más arriba, es fácilmente comprensible en un "mercado" de derechos de autor como es el que hay en Estados Unidos pero no en nuestro sistema continental, absolutamente tuitivo con los intereses de los autores.

3.2. Contenido de las licencias

Creative Commons busca con estas licencias fomentar la reutilización creativa de las obras intelectuales, permitiendo al mismo tiempo que el creador mantenga los derechos que considere oportunos. Para ello Creative Commons pone a disposición de los autores en su página web⁴ unos formularios que permiten elegir las características con las que el creador quiere distribuir su obra. Una vez completado ese formulario, el sistema genera una licencia en tres formatos:

- Un resumen de uso autorizados.
- Un texto legal.
- Una versión digital con metadatos que se pueden usar para facilitar el trabajo de los buscadores web.

Como ya se ha señalado anteriormente, las licencias "creative commons" están **inspiradas parcialmente en las del software libre**, aunque es muy importante destacar que no han sido creadas para su aplicación a programas de software. Cada una de ellas ofrece una combinación de las siguientes características:

- Reconocimiento. El creador permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra mientras se reconozca y cite adecuadamente al autor original.
- No comercial. Se permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra mientras no sea utilizada con fines comerciales.

⁴ www.creativecommons.com

- Prohibición de obras derivadas. El creador permite copiar, distribuir y comunicar públicamente copias inalteradas de la obra, pero no realizar trabajos derivados de ellas.
- Redistribución bajo la misma licencia. Se permite distribuir obras derivadas sólo bajo una licencia idéntica a la que regula la obra original.

En España, un grupo de trabajo realizó la adaptación de estas licencias a la normativa sobre propiedad intelectual vigente en España. Las buenas intenciones de este trabajo de adaptación no han evitado los muchos problemas e irregularidades legales que tienen este tipo de licencias y que intentaré explicar a continuación.

4. ENCAJE DE LAS LICENCIAS CREATIVE COMMONS EN EL DERECHO ESPAÑOL

4.1. Adecuación a la LPI

La reciente modificación de la Ley de Propiedad Intelectual (Ley 23/2006) (LPI) ha introducido, de forma bastante peregrina, una referencia normativa que, supuestamente, debe dar cobertura a este tipo de iniciativas. Y digo supuestamente porque esta referencia se incorpora, con una enrevesada formulación, en la Disposición adicional tercera de la LPI:

Disposición Adicional Tercera. *El Gobierno favorecerá la creación de espacios de utilidad pública y para todos que contendrán obras que se hallen en dominio público en formato digital y aquellas otras que sean de titularidad pública susceptibles de ser incorporadas en dicho régimen, prestando particular atención a la diversidad cultural española. Estos espacios serán preferentemente de acceso gratuito y de libre acceso por sistemas telemáticos, mediante estándares de libre uso y universalmente disponibles. Asimismo, a estos espacios podrán incorporarse las obras cuyos autores así lo manifiesten expresamente.*

Como digo, aunque esta disposición tiene vocación de incorporar iniciativas del tipo de Creative Commons al ordenamiento jurídico español, el precepto resulta ininteligible y verdaderamente extraño. Da la sensación de que esta disposición es resultado de la voluntad del legislador de meter una referencia de este tipo en la Ley para satisfacer a algunos sectores interesados.

No obstante lo anterior, se puede afirmar que el espíritu de las Creative Commons de dar al autor la capacidad para decidir sobre los usos que se pueden hacer de su obra, esta en perfecta consonancia con lo que dice nuestra Ley de Propiedad Intelectual en su artículo 17⁵ en relación al derecho exclusivo que tiene el autor para autorizar expresamente cualquier explotación que se haga de su obra. Otra cosa es que estas licencias respeten los derechos morales y los derechos remuneratorios de gestión obligatoria, como explicaré a continuación.

⁵ *Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley.*

4.2. Compatibilidad con el sistema de gestión de las Entidades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor.

Como ya se ha dicho, el espíritu de las licencias Creative Commons es compatible con las atribuciones que nuestra LPI otorga a los autores. A través de estas licencias, los autores pueden decidir los términos en los que quieren que se produzca la explotación de su obra, lo que les permite otorgar a los usuarios determinados derechos y reservarse otros (lo que se denomina "algunos derechos reservados"). Cabe la posibilidad, por tanto, que los autores que se han acogido a una licencia Creative Commons" reservándose algunos derechos, encarguen la gestión de esos derechos reservados a la Entidad de Gestión que les corresponda. También es posible que un autor Creative Commons" no se reserve ningún derecho pero, en esas circunstancias, debe saber que hay determinados derechos que, por imperativo legal, son gestionados obligatoriamente por parte de las Entidades de Gestión Colectiva, como es el caso de la remuneración compensatoria por copia privada o el derecho remuneratorio de los autores audiovisuales por la comunicación pública y/o alquiler de sus obras, y que, por tanto, le conviene hacer compatible su licencia con esa circunstancia. De otro modo estaría renunciando a una remuneración que le corresponde por Ley y que, en todo caso, va a ser recaudada, porque no puede ser de otra manera, por las Entidades de Gestión.

La conclusión es que las licencias Creative Commons" pueden y deben ser compatibles con un sistema de gestión colectiva de derechos pero que requiere de una toma de conciencia de esta circunstancia por parte de los autores y de la propia organización Creative Commons.

4.3. Incoherencias de las licencias Creative Commons con respecto a la normativa española y a los sistemas continentales de protección de derechos de autor.

A pesar de la buena voluntad del legislador por dar cobertura legal a iniciativas del tipo Creative Commons y de que el espíritu de estas se corresponde totalmente con los derechos que la legislación española reconoce a los autores, no se puede olvidar que las licencias Creative Commons provienen de Estados Unidos y de una tradición, en el ámbito de los derechos de autor, absolutamente mercantilista y poco protectora con los autores. Las grandes divergencias que existen entre el derecho anglosajón del copyright y el sistema continental de protección de los derechos de autor hacen muy comprensible que hayan surgido grandes incoherencias en la adaptación del sistema Creative Commons en Europa y, en particular, en España. Explicaré, a continuación, alguna de estas incoherencias.

Las licencias Creative Commons son a perpetuidad. Las licencias que facilita Creative Commons en las que se incluyen los usos permitidos y prohibidos con respecto a una determinada obra tienen una duración indefinida, perpetua y, podríamos decir, irrevocable. Esto tiene una consecuencia muy clara, no se permite al autor tener control sobre el tiempo que quiere que su obra este sometida a los términos de la licencia lo que le coloca en una situación de auténtica desprotección y de perjuicio de sus intereses. Se le anula al autor la libertad para poder, en cualquier momento, cambiar la licencia Creative Commons” por otra o, incluso, anularla.

Las licencias Creative Commons” no permiten el control sobre la explotación de la obra. Toda vez que un autor ha emitido una licencia Creative commons” que regule la explotación posterior de su obra, este pierde todo tipo de control sobre la misma. Los usuarios de una obra sometida a una licencia Creative Commons van a presumir siempre que la explotación de esa obra se realiza bajo los términos de la licencia. Una vez divulgada una obra, la licencia Creative Commons hace prácticamente imposible que el autor pueda retirarla del mercado⁶. Todo esto, unido a la característica de “perpetuidad” de la licencia “creative commons”, hace imposible que, una vez otorgada, se pueda anular. El autor tiene el derecho moral, irrenunciable e intransferible, de *exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación* (art. 14.4 LPI). Es evidente, considerando las características de las licencias “creative commons” que este derecho moral no se respeta.

Las licencias Creative Commons son contrarias a los usos del sistema español. El sistema español, y continental, de protección de los derechos de autor se rige por una dinámica contractual⁷ que garantiza y dota de seguridad las cesiones de derechos de propiedad intelectual. Esto significa que cuando un autor, o derechohabiente, cede alguno de sus derechos de explotación, lo hace en un contrato por escrito, expresando las modalidades de explotación que se ceden y el tiempo y el ámbito territorial de la cesión. La cuestión es que las “licencias de adhesión” de Creative Commons operan como una suerte de avisos legales pero, en

⁶ Lo cual es una vulneración del derecho moral recogido en el artículo 14.6 LPI: *Corresponde al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables (...) 6) Retirar la obra del comercio por cambio de sus convicciones intelectuales o morales previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de derechos de explotación.*

⁷ Artículos 43 y siguientes LPI

mi opinión, no pueden ser utilizadas como herramientas de cesión de derechos de explotación que es lo que, en esencia, pretenden ser. El autor, a través del sistema de licencias Creative Commons no controla ninguna de las cesiones que se realizan, tampoco a quién se está realizando esa cesión. Esto, a primera vista, además de ser una irregularidad, puede estar vulnerando el derecho moral de todo autor a decidir la forma en la que debe ser divulgada su obra.

4.4. Compatibilidad de las licencias "creative commons" con las normas sobre la formación del contrato y de legitimación y capacidad de los otorgantes

Los modelos de licencias Creative Commons propuestos por la Organización son auténticas ofertas públicas de celebración de contratos de licencias. Esto es así porque siguen un modelo contractual de otorgamiento a distancia (en línea) teniendo como destinatarios, de forma ilimitada, a todos los internautas (dado su carácter no exclusivo).

El art. 1262, párrafo primero del Código Civil establece que para el nacimiento del contrato es necesario "el concurso de la oferta y de la aceptación". Dado que ninguno de los formularios contiene indicación alguna sobre la manera en que el licenciatario notificará su aceptación al autor (ni siquiera por vía electrónica)-limitándose a decir que "mediante el ejercicio de cualquier derecho sobre la obra, "usted" (el licenciatario) acepta y consiente las limitaciones y obligaciones de esta licencia"-, llegamos a la conclusión de que el autor sólo conocerá la referida aceptación cuando se entere, casualmente, de que su obra ha sido utilizada y de que la persona responsable de esa utilización es precisamente el aceptante de su licencia. Podemos concluir que existe, por tanto una vulneración de lo dispuesto en el artículo 1262 Código Civil para la formación de los contratos.

Teniendo en cuenta que estas licencias son propuestas en línea, hay que tomar, asimismo, como referencia normativa la Ley 34/2002, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, que exige, no ya el conocimiento de la aceptación por parte del oferente, que lo da por supuesto, sino la de confirmación al aceptante por parte de tal oferente del hecho de haber recibido su aceptación⁸.

⁸ 1. El oferente está obligado a confirmar la recepción de la aceptación al que la hizo por alguno de los siguientes medios:
a) El envío de un acuse de recibo por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente a la dirección que el aceptante haya señalado, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la aceptación, o

Estos problemas relativos al consentimiento contractual se multiplican geométricamente, pues se extienden a los sucesivos utilizadores de la obra licenciada, cuya explotación le haya sido facilitada por cualquiera de los aceptantes-licenciarios del autor del que traiga causa esa utilización, ya que según las licencias Creative Commons”, los sucesivos utilizadores se convierten así mismo en sucesivos destinatarios de ofertas de la misma licencia propuesta por el autor al respectivo aceptante-licenciario.

Finalmente, es necesario mencionar que en ninguna de las licencias Creative Commons hay la más mínima referencia a las circunstancias personales del oferente, de las que los eventuales aceptantes puedan presumir que no están contratando con un incapaz. También queda obviada de las licencias toda manifestación del oferente en el sentido de si actúa por sí (por ejemplo como autor único de la obra, derechohabiente de este o promotor-editor de una obra colectiva) o en la representación (legal o voluntaria) del titular o titulares (en el caso de una obra de colaboración o compuesta) de los derechos, con indicación del origen o título de esa representación.

b) La confirmación, por un medio equivalente al utilizado en el procedimiento de contratación, de la aceptación recibida, tan pronto como el aceptante haya completado dicho procedimiento, siempre que la confirmación pueda ser archivada por su destinatario. En los casos en que la obligación de confirmación corresponda a un destinatario de servicios, el prestador facilitará el cumplimiento de dicha obligación, poniendo a disposición del destinatario alguno de los medios indicados en este apartado. Esta obligación será exigible tanto si la confirmación debiera dirigirse al propio prestador o a otro destinatario.

2. Se entenderá que se ha recibido la aceptación y su confirmación cuando las partes a que se dirijan puedan tener constancia de ello.

En el caso de que la recepción de la aceptación se confirme mediante acuse de recibo, se presumirá que su destinatario puede tener la referida constancia desde que aquél haya sido almacenado en el servidor en que esté dada de alta su cuenta de correo electrónico, o en el dispositivo utilizado para la recepción de comunicaciones.

3. No será necesario confirmar la recepción de la aceptación de una oferta cuando:

a) Ambos contratantes así lo acuerden y ninguno de ellos tenga la consideración de consumidor, o

*b) El contrato se haya celebrado exclusivamente mediante intercambio de correo electrónico u otro tipo de comunicación electrónica equivalente, cuando estos medios no sean empleados con el exclusivo propósito de eludir el cumplimiento de tal obligación. **Artículo***

28 LSSI

4.5. Compatibilidad con la normativa sobre las condiciones generales de la contratación

En el punto anterior señalaba que las licencias Creative Commons son auténticas ofertas públicas de contratación "online" lo que las hace no sólo estar necesariamente sometidas al Código Civil y a la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información, sino también a la normativa relativa a las Condiciones Generales de Contratación.

Según la Ley de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC) la redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción, y sencillez (art. 5.4), añadiendo que no quedarán incorporadas al contrato las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo que estas últimas "hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato" (art. 7.b).

Es preciso, por tanto, que las licencias Creative Commons cumplan con estos requisitos.

4. CONCLUSIONES

El entorno digital y las nuevas tecnologías han provocado que se “democratice” el acto de crear y que, en determinados ámbitos, se haya generado una relación directa autor-usuario sin necesidad de intermediarios. Esa realidad hace necesario, con pleno respeto a la ley, un sistema “alternativo” que, fuera del mercado, facilite autor el control de los derechos sobre sus obras en esas circunstancias. De este modo surgió en Estados Unidos el sistema de licencias Creative Commons. Un sistema con la sana vocación de proteger al autor en el mercado de Estados Unidos, pero que resulta imperfecto en un sistema garantista como es el sistema continental.

Es necesario un sistema “alternativo” según lo explicado en el punto anterior pero que, necesariamente, conviva con un sistema “tradicional”, con intermediarios, pero adaptado a las nuevas tecnologías. En cualquier caso es el autor el que debe decidir, el que debe tener plena libertad para optar entre todos los sistemas de protección de derechos de autor y a decidir la mejor forma de proteger los derechos de su obra.

La creación y la explotación de obras en el entorno de las redes de comunicaciones electrónicas invitan a flexibilizar el actual sistema de gestión de derechos de autor adoptando formulas que permitan un mayor control por parte de los autores de sus obras en el entorno digital. Sin embargo, ¿son las licencias Creative Commons el sistema idóneo para cumplir la función antedicha?. Debo recordar que estas licencias surgen en un entorno poco protector para el autor como es el de los Estados Unidos y eso genera, en su adaptación al derecho de autor continental una serie de limitaciones e incoherencias jurídicas:

- Estas licencias no garantizan determinados derechos morales. En particular, el derecho a retirar la obra del mercado y a controlar la explotación de la obra según sus legítimos intereses (derechos que, no olvidemos, son irrenunciables, inalienables e intransferibles).
- Las Creative Commons no establecen un término fijo en la cesión de derechos que representan. “Esclavizan” al autor a perpetuidad.
- Colocan al autor en una situación de absoluta indefensión porque no le permiten tener un control efectivo de la explotación que se hace de su obra una vez que la licencia.

- Las licencias Creative Commons no respetan las normas relativas al consentimiento y capacidad en los contratos recogidas en el Código Civil y las concernientes a la aceptación de la oferta establecidas en la LSSI.
- Resulta dudosa la adaptación de estas licencias a la normativa sobre Condiciones Generales de Contratación.

En definitiva, podemos concluir que de la filosofía de las Creative Commons se desprende que no son los autores el centro de protección. Poco interés tiene la organización Creative Commons por el autor-licenciante –oferente⁹. La idea que subyace en esta organización es la de proteger a todo usuario de nuevas tecnologías haciéndole accesibles, con el consentimiento del autor y los derechohabientes, todos los contenidos que la tecnología le permita. El énfasis de Creative Commons, por lo tanto, está en la tecnología. Según la ideología de esa organización, *crecimos consumiendo pasivamente las tecnologías, pero ahora la creatividad es algo que surge gracias a las tecnologías digitales*¹⁰. Los difusores de esa doctrina admiten la necesidad de una “cierta” protección del autor, pero, con un gran énfasis, dejan sentado claramente que el bien supremo que ha de protegerse es la tecnología y sus parabienes.

La Organización Creative Commons tiene, por tanto, una gran vocación que es la de dar mayor libertad al autor frente a los potenciales abusos de las grandes empresas de la industria cultural; sin embargo, la solución que proponen no modifica el modelo de negocio de éstas ni su relación con los autores y usuarios. Creative Commons da una alternativa pero ésta no deja de ser residual y únicamente idónea para autores muy determinados como puedan ser los noveles. Resulta por tanto paradójico que partiendo de una filosofía que pretende buscar cambios a un sistema de derechos de autor que, según sus partidarios, sólo beneficia a los poderosos, Creative Commons tenga como única propuesta unos tipos de licencia limitados que, además, en su aplicación al derecho continental perjudican notoriamente al autor.

⁹ Los reales atractivos de las licencias están indiscutiblemente en el campo de los licenciatarios-siendo quizá el más sobresaliente de ellos el representado por la posibilidad de infringir, con una alta probabilidad de quedar impune, las condiciones de la autorización, habida cuenta la ausencia de mecanismos de control por parte del licenciante-.

¹⁰ Entrevista a Lawrence Lessing. CIBERPAIS / El País, 7 de julio de 2005.

Sin duda es necesario un avance en la flexibilización del sistema de protección de derechos de autor en el ámbito digital y Creative Commons puede dar una pauta pero, desde luego, no es la solución.

5. BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN

BIBLIOGRAFIA

Entrevista a Lawrence Lessing. CIBERPAIS / El País, 7 de julio de 2005.

GRETEL, *Una revisión de Creative Commons*". Revista BIT 149 Feb-Marzo, Madrid 2005.

Lessing L. *Free Culture*. THE PINGUIN PRESS, Nueva Cork 2004.

LEGISLACIÓN

Real Decreto Legislativo 1/ 1996 de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información.

Código Civil.

Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de Contratación.